

Sistemas defensoriales de protección de los Derechos de los pueblos indígenas. La experiencia de México

Ombudsman Systems for the Protection of the Rights of Indigenous Peoples. The Mexican experience

JAVIER MOCTEZUMA BARRAGÁN

Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México).

RESUMEN

El respeto y reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se ha configurado como uno de los temas centrales para la labor de los Ombudsman en la mayoría de los países del mundo, dado que, la identidad indígena y la especificidad de su cultura, han puesto a prueba la noción «moderna» de los derechos humanos y, por tanto, su efectiva salvaguarda. Algunas de sus causas las encontramos en la noción de «Estado» surgida en el siglo XIX, la cual se basaba en concepciones de unidad e igualdad de todos los habitantes ante la Ley, conforme a los siguientes principios: un sólo Estado, una sola nación, un sólo pueblo, una sola forma de organizar las relaciones sociales, una sola Ley, una sola Administración de Justicia. Dentro de este entorno conceptual, la igualdad de todos los ciudadanos, cualquiera que fuera su origen, tenía carácter de axioma. Si bien no se negaba la existencia de realidades sociales diferentes entre los distintos grupos étnicos que cohabitaban en el seno del Estado, éstas no podían tener efecto jurídico alguno dado que: «todos somos iguales ante la Ley».

Palabras clave: Comunidades indígenas, Derechos, Ombudsman, multiculturalismo, México.

ABSTRACT

The respect and recognition of the Indigenous Communities' Rights have become one of the main topics for the Ombudsman's work in most of countries worldwide, due to the fact that the native identity and its particular culture have tested the «modern» notion of human rights and therefore its effective safeguard. Some of the causes can be found in the notion of «State» appeared in the XIX century, which it is based on conceptions of unity and equality of all inhabitants under the law, in accordance with the following principles: one State, one nation, one village, only one way to organize the social relations, one Law, only one Justice Administration. In this conceptual framework, the equality of all citizens, wherever his or her origin is, had an axiom character. Even though there was no denial of the existence of different social realities between unlike ethnic groups that cohabited within the State, these realities could not have any legal effect because of: «we all are equal under the Law».

Key words: Indigenous Communities, Rights, Ombudsman, multiculturalism, Mexico.

INTRODUCCIÓN

El respeto y reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se ha configurado como uno de los temas centrales para la labor de los Ombudsmen en la mayoría de los países del mundo, dado que, la identidad indígena y la especificidad de su cultura, han puesto a prueba la noción «moderna» de los derechos humanos y, por tanto, su efectiva salvaguarda.

Algunas de sus causas las encontramos en la noción de «Estado» surgida en el siglo XIX, la cual se basaba en concepciones de unidad e igualdad de todos los habitantes ante la Ley, conforme a los siguientes principios: un sólo Estado, una sola nación, un sólo pueblo, una sola forma de organizar las relaciones sociales, una sola Ley, una sola Administración de Justicia. Dentro de este entorno conceptual, la igualdad de todos los ciudadanos, cualquiera que fuera su origen, tenía carácter de axioma. Si bien no se negaba la existencia de realidades sociales diferentes entre los distintos grupos étnicos que cohabitaban en el seno del Estado, éstas no podían tener efecto jurídico alguno dado que: «todos somos iguales ante la Ley».

Estas concepciones hoy parecen anacrónicas, en la medida en que los propios pueblos indígenas las han rechazado, afirmando su voluntad de mantener su identidad cultural y social, en la que reconocen raíces anteriores a la creación de los Estados nacionales en el mundo moderno. De ahí que, de manera progresiva, se abre paso una concepción que reconoce la naturaleza pluricultural y multiétnica de los numerosos Estados que albergan simultáneamente pueblos de origen eu-

ropeo o mestizo, junto con otros de raíces y cultura indígenas y cuya identidad hasta hace poco tiempo, era desconocida por el orden político y jurídico dominante.

Es así que, el tema del multiculturalismo cuestiona una serie de principios teóricos y políticos tradicionales con consecuencias jurídicas y legislativas sin precedentes para el respeto y reconocimiento de los derechos humanos, puesto que, observamos que en el plano teórico, los equívocos entre contenidos y conceptos relativos a los derechos individuales en contraposición con los derechos colectivos, nos ofrece un escenario sobre las tensiones que se dan entre el discurso de reconocimiento a la diversidad y las prácticas de rechazo constante a la misma.

Muchas de las dificultades antes mencionadas, son derivadas de los conceptos propuestos desde el proyecto de la Modernidad¹ y su modelo de Estado. El fondo de esta tensión surge de los modelos tradicionales, pues se asume que la idea universalizadora de los derechos *per se*, resuelve el problema de las minorías dado que, éstos garantizan los derechos civiles y políticos básicos a todos los individuos, con independencia de su filiación o grupo de pertenencia, mientras que en la realidad se observa que esta sigue siendo una tarea pendiente.

El pluriculturalismo reivindicado desde los Pueblos Indígenas, sostiene, por el contrario, la necesidad de proteger directamente a los grupos en situación de vulnerabilidad mediante el reconocimiento de «derechos especiales» para los integrantes de esas minorías concretas.

Esta coalición entre el reconocimiento de identidades colectivas con el derecho a iguales libertades subjetivas, nos lleva a cuestionar si la teoría de los derechos humanos construida bajo premisas y términos individualistas puede responder a las luchas de afirmación de diversos colectivos humanos. De entrada respondemos que en principio sí, puesto que, los derechos colectivos no se oponen, en principio, a los derechos individuales, sino que los primeros representan una condición para la realización plena de los derechos individuales. En otras palabras, los derechos fundamentales no son sólo individuales, sino también colectivos.

Este planteamiento parte del supuesto de que, cada persona tiene el derecho a elegir y realizar su plan de vida; por lo tanto, una de las condiciones para ello es que se respete el horizonte cultural en el cual el individuo nace, se desarrolla, logra una identidad personal y elige, en consecuencia, un plan de vida. No podemos olvidar que, no se accede a la identidad personal más que en el seno de las relaciones propias dentro de la cultura, de ahí la importancia del reconocimiento del Derecho de los Pueblos al reconocimiento y respeto de sus derechos culturales.

Este proceso reflexivo, al igual que sucedió con los derechos individuales, se encaminó a partir de la exigencia de que existiera una normatividad del Derecho de los Pueblos a la autodeterminación.

1. Reconocimiento de los derechos de los pueblos a la luz de los instrumentos internacionales

Habrá que reconocer que «Los Derechos de los Pueblos», están previstos en el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, que no son derechos individuales, que no son derechos de los Estados soberanos, sino que son derechos de comunidades que comparten ciertas características.

Los Pueblos Indígenas viven en amplias zonas de la superficie de la Tierra, repartidos por el mundo, desde el Ártico hasta el Pacífico sur, según el cálculo de las Naciones Unidas existen alrededor de 370 millones de personas², que se han denominado pueblos indígenas, tribales u originarios; porque están viviendo en sus tierras, antes que cualquier otro grupo humano o colonizadores de otros lugares; o por que luchan por volver a ellas; por que ahí su vida cobra sentido. Además, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Partamos de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en la Ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945, en sus artículos 1º y 55º señalan como principios de las relaciones entre las naciones el de la igualdad de derechos, el de la libre determinación de los pueblos; así como, tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

El derecho de los pueblos nos remite al derecho de pertenencia. El derecho fundamental en el que se basa el Derecho de los Pueblos es el que tiene todo individuo a no considerarse a sí mismo en abstracto, sino en función de su comunidad cultural en la cual encuentra la orientación para realizar su identidad personal y para elegir su plan de vida. A este respecto, el filósofo mexicano, Luis Villoro, nos da un ejemplo muy ilustrativo: «es evidente que un campesino de la

Selva Lacandona³, separado de la urbe metropolitana, sólo puede ser plenamente libre, sólo puede elegir plenamente su plan de vida, si se respeta el conjunto de fines y de valores heredados que están inmersos en su cultura, desde la lengua hasta sus instituciones sociales, si se respeta todo el ámbito cultural del pueblo tojolobal⁴; si no hay ese respeto, el individuo tojolobal no puede realizar su propio plan de vida ni llegar a su identidad propia, por que cualquier imposición le será ajena y no será libre para realizarlo⁵».

La concepción de pueblo tiene dos características fundamentales: una histórica y otra social, es decir, tener un pasado común, y la otra de tipo subjetivo personal, como la auto-identificación; lo que implica aceptarse a sí mismo como un miembro de un pueblo. Estos dos aspectos, uno de tipo histórico y otro de aceptación personal o decisión personal de pertenencia, son los elementos de los que se ha nutrido el Derecho internacional para denominar a un pueblo.

Ya en el preámbulo del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT⁶, se establece la necesidad de reconocer las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, de su desarrollo económico, de mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

No podemos obviar que, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁷, reconoce el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a de-

terminar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural, además del derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos⁸, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales.

Este marco de derechos se ve culminado con la reciente aprobación por parte de las Naciones Unidas, de la Declaración de los Pueblos Indígenas⁹, en ésta queda asentado, disipando cualquier duda, que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y, reconoce el derecho de éstos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

Asimismo, reafirma que los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituye el patrimonio común de la humanidad; toda vez que, se reconoce el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido y siguen sufriendo injusticias y discriminaciones históricas, como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades.

Las principales demandas de reconocimiento de los pueblos indígenas se centran en las siguientes.

- **Derecho a la autodeterminación.**—Es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, alcanzar su desarrollo económico, social y cultural y es-

tructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad. La libre determinación está reconocida en algunos de los documentos internacionales más importantes.

- **Derecho a la tierra.**—La tierra es la superficie que asegura una base estable para las iniciativas económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas y tribales, así como su sobrevivencia futura.
- **Derecho al territorio.**—este concepto se refiere al espacio de uso cultural vigente y del cual hoy en día, los pueblos indígenas y tribales en su mayoría no son dueños. Es importante hacer mención que, a los Pueblos Indígenas no les interesa la propiedad del territorio, ni la posesión del mismo, sino el uso cultural que hacen de él.
- **Derecho a tener una identidad cultural.**—Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a que su propia cultura y que su lengua sean reconocidas. La cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias¹⁰.
- **Derecho a la organización social.**—Esto es lo que algunos llaman «usos y costumbres». El derecho consuetudinario. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho.

El reconocimiento de estos derechos se ve enriquecido también con instrumentos internacionales tales como la Declaración Mundial de la Diversidad Cultural y la Declaración de Principios sobre la Tolerancia, ambas de la UNESCO; la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales y Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales; la Convención y la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Fundadas en la Religión o en las Creencias, entre mucho otros instrumentos.

2. *La experiencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*

La nación mexicana presenta un panorama social altamente diversificado. Los pueblos indígenas contribuyen con su patrimonio a la riqueza de la nación, están integrados por más de 12 millones de personas, que constituyen más de la décima parte de la población mexicana, distribuidos en cerca de 20.000 localidades, además son de los grupos que más aportan en recursos humanos en el campo, además de los culturales, a pesar de ser los más pobres de los mexicanos.

- En 12 entidades se concentran 5.4 millones de hablantes de lengua indígena.
- 803 son los municipios indígenas en México. Aunque en 2,330 de 2,428 municipios se registran hablantes de lenguas indígenas.

- México ocupa el octavo lugar en el mundo, entre los países con la mayor cantidad de pueblos indígenas.
- En México se hablan 60 lenguas indígenas aproximadamente.
- El 70% de los recursos petroleros se extrae de yacimientos marinos y terrestres del trópico mexicano. Los más importantes corresponden a los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas, en municipios con una fuerte presencia indígena.
- Las principales presas hidroeléctricas del país: La Angostura, Malpaso, Chicoasén, Aguamilpa y Presidente Alemán se ubican y abastecen de los ríos ubicados en territorios indígenas.
- Los ejidos y comunidades agrarias en municipios indígenas tienen en propiedad el 60% de la vegetación arbolada, principalmente de bosques templados y selvas húmedas y subhúmedas.
- Los pueblos indígenas aportan el 67% de su población ocupada a las actividades agrícolas, mientras que el resto de la nación sólo colabora con menos del 22% de ella.
- Las principales áreas naturales protegidas se encuentran en municipios indígenas. Muchas de ellas, son territorios sagrados y ceremoniales, con zonas arqueológicas que los pueblos indígenas reclaman como suyos¹¹.

En cuanto al marco jurídico mexicano, se prevé desde la Constitución la protección y el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas¹², complementado con los ordenamientos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de tal manera que en este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

preocupada por la observancia de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, creó en el año 1992 La Coordinación de Asuntos Indígenas para la atención de esta parte de la población mexicana.

En febrero de 1998, comenzó a operar la Cuarta Visitaduría General, como un área especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas del país, como respuesta a la situación de especial vulnerabilidad en la que se desarrolla la vida de millones de indígenas que merecen el disfrute pleno del conjunto de sus derechos y garantías consagrados en el orden jurídico mexicano.

Dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Visitaduría es la encargada de atender las quejas y de promover el respeto a los Derechos Humanos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del país, tanto en su dimensión individual como en la colectiva, con especial atención en la preservación de los elementos que componen sus culturas e identidades.

Con este propósito, la CNDH fundamenta sus acciones y pronunciamientos en los instrumentos legales que derivan de los preceptos del artículo 2º Constitucional, en el cual se reconoce la composición pluricultural de la Nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como en toda la legislación que contiene derechos de este sector de la población. En sus tareas, se busca promover acciones que den vigencia al Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que por ser un instru-

mento del derecho internacional suscrito por el gobierno mexicano y ratificado por el Senado de la República, es parte integrante de nuestro orden jurídico.

Asimismo, además de conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, se realizan actividades específicas como son las visitas a las propias comunidades del país y la atención de la población indígena en reclusión. En este último caso, se efectúan acciones relativas a la obtención de las libertades anticipadas de los indígenas presos a nivel nacional, ante las autoridades competentes en aquellos casos que procedan conforme a Derecho.

En México, la cultura de los pueblos indígenas no es homogénea ni estática. La integralidad y el modo de vida comunal se expresan de variadas maneras: desde sus propias circunstancias históricas, geográficas y sociales. En todos los casos constituyen elementos que las identifican y ponen de manifiesto su diversidad cultural.

En los últimos años, esta diversidad se ha visto acrecentada por la movilidad de la población indígena, principalmente hacia polos urbanos, el asentamiento de las culturas indígenas en los nuevos espacios territoriales (rurales, urbanos e incluso internacionales), ha provocado necesarias readecuaciones de sus culturas a fin de permitir la adaptación a sus formas de vida.

Esto, sin duda, ha motivado también el aumento en las violaciones a los derechos humanos; en este sentido la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos reconoce que la identidad y singularidad de los pueblos indígenas descansa en tres elementos fundamentales: los ritos religiosos, los usos y costumbres y el uso cultural de la tierra y el territorio. En este último caso, la CNDH, reconoce que, más allá de los formalismos jurídicos, forma parte sustantiva de la cultura y preservación de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas.

Si bien es cierto que la CNDH no está facultada para conocer de asuntos agrarios, también es cierto que el trabajo que se desempeña en este aspecto no tiene que ver con la resolución del conflicto ni con incidir en las decisiones del Tribunal Agrario¹³.

Sin embargo, sí observa el procedimiento administrativo que se sigue en estos casos, puesto que nuevamente se reafirma que la tierra es un elemento prioritario dentro de la cultura y cosmovisión indígena. Su posesión, certeza de uso y explotación son elementos básicos para permitir la convivencia comunitaria, la cual se ve afectada y alterada por la falta de una resolución pronta en los conflictos intercomunitarios agrarios, los cuales en no pocas ocasiones han derivado en enfrentamientos violentos entre comunidades indígenas.

Ejemplo de ello, es el caso de Agua Fría, Oaxaca, que fue motivo de un Informe Especial por parte de la CNDH, en el cual señala la falta de resolución de un conflicto agrario iniciado en la década del sesenta entre las comunidades de Teojomulco y Xochiltepec. Al no encontrar una resolución por parte de las autoridades agrarias, se enfrentaron de

forma violenta y murieron más de 25 campesinos¹⁴.

Este lamentable suceso es una muestra de que la dilación en la administración e impar-tición de justicia agraria conlleva a que se genere un ambiente de tensión entre las co-munidades indígenas y se susciten enfrenta-mientos.

Otro asunto que destaca dentro de la agen-da de trabajo de la Comisión Nacional es el relativo a la intolerancia religiosa que se sus-cita en las comunidades indígenas. Los Esta-dos Federativos de Chiapas, Oaxaca, Jalisco e Hidalgo reportan una mayor incidencia de actos de discriminación e intolerancia religio-sa. Éste es un tema sumamente delicado, ya que las prácticas religiosas son un componen-te cultural muy importante para los Pueblos Indígenas. Al respecto, recientemente la CNDH, emitió una recomendación referen-te a este tópico, en la cual se exhorta la in-tervención decidida a las autoridades estata-les y federales de Jalisco para evitar que se consumara la expulsión de algunas familias indígenas en el municipio de Mezquitic, Ja-lisco, las cuales habían sido emplazadas por las autoridades tradicionales a abandonar la comunidad por practicar una religión dis-tinta a la que profesa la mayoría de la comu-nidad¹⁵.

Sobre las cuestiones de género y la aten-ción a los niños indígenas, se han requerido de esfuerzos muy importantes por parte de la CNDH, debido a que las estructuras socia-les y las dinámicas de interacción común-mente relegan de la toma de decisiones a las mujeres y niños; esto los coloca en una situa-

ción de indefensión y vulnerabilidad que re-quiere de la mayor atención de nuestra ins-titución. En algunas comunidades, como en el caso de Oaxaca, la mujer es el sustento de las dinámicas de la comunidad y sin embar-go, de acuerdo con sus «usos y costumbres», no tienen acceso a los cargos de elección po-pular.

Mención especial merece la Recomen-dación General número 4 de la CNDH, diri-gida al Secretario de Salud, a los gobernado-res de los 31 estados, al jefe de Gobierno del Distrito Federal y a responsables de los ser-vicios de salud pública, tras advertir que se co-meten violaciones a los derechos humanos de los integrantes de diversas comunidades indígenas, a quienes —sin informarles y sin contar con su consentimiento sobre los efec-tos, beneficios y riesgos que tendrían— la imposición de métodos de planificación fa-miliar.

En la investigación de expedientes de que-ja y visitas de trabajo realizadas en diversas zo-nas indígenas del país, este Organismo nacio-nal encontró que no es infrecuente que se hagan advertencias e incluso amenazas a hombres y mujeres que no acceden a la adop-ción de métodos de planificación, anuncián-doles que, de negarse, les serán retirados los apoyos provenientes de programas guber-namentales, entre estos el servicio de atención médica¹⁶.

3. A manera de conclusiones

Finalmente, es menester mencionar que una de las mayores amenazas para la preserva-ción de las comunidades indígenas es la mi-

gración. Este fenómeno es el resultado del ominoso abandono y falta de atención de los problemas que sufren los indígenas en sus comunidades. La miseria, la pobreza y la falta de oportunidades para el desarrollo pleno en sus lugares de origen empujan a que las familias enteras decidan emigrar de sus comunidades para buscar mejores oportunidades de vida.

Por lo anterior, el reconocimiento jurídico y social de los pueblos y comunidades indígenas tiene que darse en un escenario de gran amplitud, en donde se coordinen todos los esfuerzos, de ahí la importancia de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pero también, es importante dar cuenta de que solamente se ha dado un nuevo paso para el reconocimiento y posterior demanda y exigencia de los derechos de estos grupos humanos, faltando aún mucho camino por recorrer.

La Declaración afirma que los Pueblos Indígenas tienen el derecho, como colectivos o como individuos, al goce y disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por los instrumentos en la materia, esto nos permite avanzar en el reconocimiento de la autodeterminación de los Pueblos Indígenas, para preservar y forta-

lecer sus diferentes instituciones políticas, legales, económicas, sociales y culturales. Este derecho es importante para que opten por ellos mismos, por un programa de desarrollo desde su propia visión económica, social.

La aprobación de la Declaración, es un triunfo y una oportunidad, pero ésta nos debe llevar a analizar nuestras debilidades, para emprender un camino mucho más sólido y decisivo a fin de transformar las estructuras tradicionales de los actuales Estados nacionales, en estructuras más humanas y justas con la visión indígena de la armonía, equilibrio y solidaridad. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México tiene el compromiso y la convicción de atender a los aproximadamente 12 millones de indígenas que habitan nuestro país, puesto que, «la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambio, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras¹⁷».

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, María Luisa, *Educación interétnica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), Edición Científica, 1996.
- Ávila, Ortiz Raúl (2000), *El Derecho Cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, México, Miguel Ángel Porrúa
- Aguirre, Gonzalo, *El proceso de aculturación*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Ediciones la Casa Chata, 1982.
- Banco Mundial, «Directriz Operacional (OD 4.20)», en *Manual Operacional del Banco Mundial*, septiembre de 1991, Washington.
- Caso, Alfonso et al., *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, 2a. edición, tomo I, México, Colección SEP-INI, Núm. 20, Serie de Antropología Social, 1973.
- Cepal, *Instituciones y organizaciones de productores rurales: experiencias de interés para Centroamérica*, México, 1997.
- Ciesas e INI, *Historia de los pueblos indígenas de México*, tomos: I-VI, México, 1994.
- Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI y Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1991.
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Informe final que presenta el Relator Especial señor José R. Martínez Cobo, Comisión de Derechos Humanos, 34.º período de sesiones, 1981.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio, *Reclamos jurídicos de los pueblos indios*, México, UNAM, 1993.
- Villoro, Luis. «Los Derechos Humanos de los Pueblos». Fascículo 1. *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2003. p. 98.

NOTAS

1. La modernidad es un concepto filosófico y sociológico, que puede definirse como el proyecto de imponer la razón como norma trascendental a la sociedad. Desde ese punto de vista es similar al concepto kantiano de Ilustración (la mayoría de edad del individuo, que ejerce su razón de forma autónoma: el Sapere aude), y antes que éste al antropocentrismo humanista del Renacimiento (por ejemplo la *Oratio pro homini dignitate* de Pico della Mirandola). Fue muy significativo, para entender la diferente concepción de lo nuevo entre la Edad Media y la Moderna, el Debate de los antiguos y los modernos.
2. La Selva Lacandona es una región tropical en el Estado de Chiapas, localizado en el extremo sureste de México.
3. Fuente: Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas. Los tojolabales forman parte de los grupos mayences. Se llaman a sí mismos tojolwinik'otik, «hombres legítimos o verdaderos». Son conocidos por el nombre del idioma que hablan: tojolobal, que viene de las raíces tojol: «legítimo» y ab'al: «palabra».
<http://www.cdi.gob.mx/>
4. Fuente: ONU Noticias. Dato proporcionado por el señor Ban Ki Moon, Secretario General de Naciones Unidas, en ocasión de la celebración del «Día Internacional de las Poblaciones Indígenas». 9 de agosto de 2007.
5. VILLORO, Luis. «Los Derechos Humanos de los Pueblos». Fascículo 1. *Los Derechos de los Pueblos*

Indígenas. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2003. p. 98.

6. Aprobada por la Organización Internacional del Trabajo en 1989. El Estado mexicano lo ratificó en 1990.

7. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

8. Pacto de Derechos Civiles Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

9. Adoptada el 13 de septiembre de 2007, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

10. Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas culturales (MONDIACULT, México, 1982), de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra diversidad creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998).

11. Datos retomados de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

12. Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos.

13. El artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que, tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

14. Informe Especial de la CNDH, sobre el Caso Agua Fría (2002).

15. 25 de marzo de 2008. La CNDH, emitió la recomendación 07/2008.

16. 22 de diciembre de 2002, la CNDH, emitió esta recomendación general.

17. Artículo 1 de la Declaración Mundial de la Diversidad Cultural (UNESCO, París, 2001).

INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES

CONVENCIÓNES

- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1981).
- Convención y recomendaciones relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (de la UNESCO).
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias.
- Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial (2003).
- Convención sobre la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado (1954).

DECLARACIONES

- Declaración mundial de la diversidad cultural (UNESCO 2001).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias.
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas.
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales.
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

- Declaración sobre el papel de la religión en la promoción de una cultura de paz.
- Declaración sobre el derecho al desarrollo.

OTROS

- Convenio 169 de la oit sobre los pueblos indígenas y tribales (1989).
- Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.
- Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- Programa de actividades del decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo (1995-2004).

- Declaración sobre la concesión de independencia a los países y los pueblos coloniales.
- Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).

- Programa mundial para el diálogo entre civilizaciones.
- Derechos humanos y cuestiones indígenas.
- Observación general n.º 13, el derecho a la educación.
- Carta de las Naciones Unidas.